

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICADO Nro. 48712

31/01/2007

Ref.: ***Regulaciones vigentes en materia de comercio exterior y cambios.***

I. Síntesis de las regulaciones en materia cambiaria vigentes al cierre del mes de enero de 2007.

1.a. Cobros de exportaciones de bienes.

Existe la obligación de liquidación en el mercado de cambios de las divisas por cobros de exportaciones de bienes (FOB, CyF, según corresponda).

1.a.i. Plazos para la liquidación de las divisas de cobros de exportaciones de bienes.

Son fijados por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción, y se cuentan a partir de la fecha del cumplimiento de embarque. Dependiendo del tipo de producto, varían entre 60 y 360 días corridos.

En el caso de exportaciones de bienes de capital, tecnológicos y régimen de exportación llave en mano comprendidos en el Anexo 19 del Decreto 690/2002 y complementarias, el exportador puede acordar con el importador un plazo superior al establecido por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, siempre que la financiación del valor FOB de la exportación sea a un plazo no mayor a seis años de la fecha de embarque, y que la operación se realice a través del Convenio de Crédito Recíproco de ALADI o con garantías de una entidad bancaria del exterior.

Adicionalmente a estos plazos, el Banco Central dispuso que el exportador cuenta con otros 120 días hábiles para concretar la liquidación de las divisas en el mercado de cambios. Ese plazo se amplía a 180 días hábiles, cuando la operación haya resultado impaga por el comprador y las divisas ingresadas correspondan al cobro del seguro de crédito a la exportación.

Los cobros de exportaciones de bienes cuyos plazos para la liquidación de divisas por el Mercado Único y Libre de Cambios hayan vencido, deben ser liquidados por las entidades al tipo de cambio de referencia informado por el B.C.R.A. para el día en que venció el plazo de liquidación. Si este tipo de cambio fuera mayor al correspondiente al de la fecha de efectiva liquidación, corresponderá aplicar este último.

1.a.ii. Seguimiento del ingreso de las divisas de cobros de exportaciones de bienes.

El cumplimiento de embarque del ingreso de las divisas es otorgado por la entidad financiera designada por el exportador de acuerdo al mecanismo establecido en la Comunicación "A" 3493 y complementarias.

Las entidades financieras a cargo del seguimiento de los permisos de embarque, pueden aceptar faltantes, mermas y/o deficiencias sin la conformidad previa del BCRA, si tales montos están avalados por documentación aportada por el exportador. En el caso de mercadería rechazada total o parcialmente en destino, pueden otorgar el cumplimiento del embarque por hasta el monto proporcional a la relación entre el monto FOB total en divisas de la reimportación y el monto FOB total en divisas de la exportación que fue rechazada.

En los casos de exportaciones de productos que se comercializan sobre la base de precios FOB sujetos a una determinación posterior al momento de registro de la operación (precios revisables – Resolución 2780/1992 de la EX - ANA) y en los casos de exportaciones de productos realizadas al amparo del Régimen de Concentrados de Minerales (Resolución 281/1998 de la AFIP), son de aplicación los mecanismos descritos en las Comunicaciones "A" 3678 y "C" 36260.

Las operaciones aduaneras exentas del seguimiento del cumplimiento de la obligación de liquidación de divisas de exportaciones de bienes, son las indicadas en las Comunicaciones "A" 3587, "A" 3693, "A" 3751, "A" 3812, "A" 3813, "A" 4099 y "A" 4462.

Mediante las Comunicaciones "A" 3922, "A" 4004 y "A" 4076 se establecieron los mecanismos de seguimiento para el ingreso de divisas correspondientes a las exportaciones de bienes que se realicen bajo las condiciones de venta EXW y FAS, DDP y FCA, respectivamente.

Se puede otorgar el cumplimiento de permisos de embarque de exportaciones comprendidas en el Art. 1° del Decreto 2703/2002 (ventas de hidrocarburos), cuando se haya registrado el ingreso de divisas de por lo menos el 30% del valor FOB o CyF del permiso.

Las ventas comprendidas en el Decreto N° 417/2003 (ventas de minerales de emprendimientos que cuenten con la estabilidad cambiaria establecida en los términos del Art. 8 de la Ley 24.196 durante la vigencia del Decreto 530/1991), están exceptuadas de la obligación de ingreso y liquidación de las divisas.

Respecto de los permisos de embarque que permanecen como incumplidos por falta de pago del importador, la entidad financiera a cargo del seguimiento del mismo, además de informar el permiso como incumplido de acuerdo al régimen vigente, debe indicar que el mismo se encuentra en gestión de cobro (siempre que el exportador y el importador no pertenezcan al mismo grupo económico), cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

1. Control de cambios en el país del importador: cuando el país de destino de la exportación haya implementado restricciones a los giros de divisas al exterior para el pago de importaciones con posterioridad al embarque de la mercadería, y mientras duren estas restricciones.
2. Insolvencia posterior del importador extranjero: cuando el importador extranjero haya caído en estado de insolvencia con posterioridad al embarque de la mercadería.
3. Deudor moroso: cuando el exportador:
 - 3.1. haya iniciado y mantenga acciones judiciales contra el importador, o contra quien corresponda, o
 - 3.2. demuestre en forma fehaciente a través de los reclamos efectuados al obligado de pago, su gestión de cobro, sin llegar al inicio de la gestión judicial. Esta alternativa solo será válida en la medida que el exportador no acumule más de 3 destinaciones en estas condiciones en el año calendario considerando las fechas de oficialización de los permisos de embarque, y siempre que el valor FOB acumulado pendiente de liquidación de estos permisos, no supere el equivalente de U\$S 30.000.

Al respecto, la Comunicación "A" 4250 dispuso la documentación que debe aportar el exportador ante la entidad interviniente, a los efectos de acreditar la situación del embarque.

1.a.iii. Anticipos y prefinanciaciones de exportaciones.

Por la Comunicación "A" 4443 se dieron a conocer las normas aplicables para el ingreso y liquidación de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones.

Estas normas establecen requisitos de documentación para avalar los ingresos de cambio por estos conceptos, plazos máximos por tipo de bien para realizar el embarque cuyas divisas serán aplicadas a la cancelación del anticipo o prefinanciación ingresado, posibilidades de operar con líneas a mediano plazo, mecanismos para regularizar demoras en la materialización de los embarques, restricciones para ingresar nuevas operaciones en los casos de demoras en los embarques o de cancelaciones de estas deudas sin la aplicación de cobros de exportaciones. En este sentido, el exportador con demoras en la realización de los embarques, no puede liquidar nuevos anticipos y prefinanciaciones mientras no regularice su situación.

Los plazos para realizar el embarque varían desde 90 días a 540 días según el tipo de bien, de acuerdo al listado anexo a la norma, complementado por lo dispuesto en la Comunicación "A" 4562.

Con relación a la utilización de las líneas de mediano plazo, por Comunicación "A" 4493 se modificó el punto 6 de la Comunicación "A" 4443, incluyendo líneas con agencias de crédito y bancos del exterior. Asimismo, a los efectos de los requisitos exigidos, en el caso de no contar con la manifestación del representante local de la entidad acreedora requerida por la norma, se permite reemplazar dicho requisito por la copia del contrato que respalda la operación.

Dentro de la normativa vigente, es posible aplicar embarques que no correspondan a la orden de compra utilizada para avalar el ingreso de la financiación externa, como así también aplicar anticipos a la cancelación de prefinanciaciones, mantener pendientes de liquidación anticipos por más de 30 días corridos, o embarcar fuera de los plazos establecidos para reemplazar embarques con cobros pendientes por incumplimiento del importador.

La deuda del cliente local con la entidad financiera originada en la ejecución de garantías otorgadas por entidades financieras locales de cumplimiento de exportadores argentinos por anticipos o prefinanciaciones recibidos del exterior, se rige respecto a lo dispuesto por la Comunicación "A" 4443 y complementarias, por las normas de aplicación a las prefinanciaciones de exportaciones otorgadas por entidades locales, considerando como fecha de origen, la de la concertación de cambio del anticipo o prefinanciación del exterior ingresado.

La cancelación de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones del exterior, por deudas directas no avaladas por bancos locales, que no fueran cumplidas con la aplicación de exportaciones, se regirán para su cancelación con el exterior por las normas aplicables a la cancelación de préstamos financieros del exterior considerando como fecha de origen, la fecha de concertación de la liquidación del ingreso de las divisas al país, con las siguientes excepciones establecidas por Comunicación "A" 4561, para las cuales el acceso al mercado de cambios se rige por las normas aplicables a la cancelación de endeudamientos comerciales:

- 1.1. La cancelación de anticipos de exportación cuando el exportador esté imposibilitado de realizar el embarque en los tiempos pactados con su cliente, debido a la suspensión de los embarques dispuesta por una regulación estatal. En estos casos, la suspensión debe haber entrado en vigencia a partir de la fecha de desembolso del anticipo, y no después de la fecha de vencimiento del plazo aplicable para la materialización del embarque, de acuerdo a lo dispuesto por la Comunicación "A" 4443 y complementarias.
- 1.2. La cancelación de los saldos de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones no cancelados con divisas de exportaciones de bienes, cuando luego de aplicar las divisas de embarques a la cancelación de los mismos, quede un monto pendiente por operación ingresada por el mercado de cambios, que no supere el equivalente del 5% del monto ingresado o US\$ 5.000 dólares, el que fuera mayor. Cuando estos casos además correspondan a prefinanciaciones otorgadas o avaladas por bancos locales, también estarán exceptuados de lo dispuesto en el punto 1.d. de la Comunicación "A" 4443.
- 1.3. La cancelación de anticipos de exportaciones por los cuales el exportador cumplió con el embarque pero la mercadería fue rechazada por el importador procediendo a su reimportación. En este caso, previo al acceso al mercado de cambios se debe presentar ante la entidad interviniente la constancia de la reimportación de los bienes exportados.

Los anticipos y prefinanciaciones de exportaciones ingresados a partir del 10.06.2005 inclusive, que se cancelen de acuerdo a las normas aplicables a la cancelación de préstamos financieros del exterior, previamente al acceso al mercado de cambios, se debe constituir el depósito dispuesto por Comunicación "A" 4359, por el porcentaje y plazo correspondientes.

1.a.iv. Aplicación de cobros de exportaciones de bienes a la cancelación de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones y otras financiaciones externas.

Se permiten aplicaciones de cobros de exportación en el exterior, para la cancelación de:

- a. anticipos y prefinanciaciones anteriores al 6.12.2001 otorgadas por entidades locales.
- b. anticipos y prefinanciaciones anteriores al 6.12.2001 del exterior cuando el exportador haya optado por el mecanismo de renovación (ingreso de nuevos anticipos o prefinanciaciones por el mismo monto que se cancela y mantenimiento en el periodo enero – septiembre de 2002 del 85%, en promedio, del saldo al 31.12.2001 por estos conceptos).

c. anticipos y prefinanciaciones ingresados a entidades financieras locales entre el 6.12.2001 y el 10.01.2002 o por el Mercado Oficial de Cambios desde el 11.01.2002 o por el Mercado Único y Libre desde el 11.02.2002.

Asimismo, se permite la aplicación de cobros de exportaciones, con la conformidad previa del Banco Central, a:

a. cancelación de otros anticipos o prefinanciaciones de exportaciones anteriores al 6.12.2001.

b. cancelación de préstamos estructurados vigentes al 30.11.2001.

c. cancelación de capital de obligaciones financieras con el exterior vigentes al 30.11.2001 que se reestructuren mejorando en al menos 5 años la vida promedio de la deuda original.

Mediante la Comunicación "A" 4420 se dispuso con vigencia a partir del 16.09.05 admitir la aplicación de cobros en divisas por exportaciones de bienes, al pago de los servicios de capital e intereses de nuevas deudas financieras por: i) emisión de bonos en el exterior, ii) préstamos financieros de organismos internacionales, agencias oficiales de crédito, bancos multilaterales, y otros bancos del exterior, y iii) deudas en moneda extranjera con entidades financieras locales fondeadas en líneas de crédito del exterior, o con otras fuentes de financiamiento de las entidades locales cuando así específicamente lo permitan las normas que sean de aplicación en la materia, en la medida que los nuevos fondos sean destinados por el exportador a la financiación de nuevos proyectos de inversión en el país para el aumento en la producción de bienes, que en su mayor parte, serán colocados en mercados externos, si se cumplen la totalidad de los requisitos expuestos en la norma.

1.a.v. Otros cobros de exportaciones de bienes.

La normativa cambiaria contempla para los casos de fusiones, que a partir de la fecha de inscripción de la fusión en el Registro Público de Comercio, las operaciones de exportación de bienes y servicios pendientes de ingreso y liquidación en el mercado local de cambios, y los anticipos y préstamos de prefinanciación de exportaciones pendientes de cancelación de las sociedades disueltas en el proceso de fusión, son consideradas como operaciones de la sociedad fusionaria o en su caso de la incorporante. En este sentido, las divisas de exportaciones de bienes realizadas por las sociedades disueltas, pueden ser aplicadas indistintamente a la cancelación de préstamos de prefinanciación de exportaciones de las sociedades disueltas o de la fusionaria o incorporante, y viceversa, de acuerdo a las normas de carácter general vigentes en la materia, en la medida que se cumplan los requisitos establecidos en la Comunicación "A" 4110.

Referencia: Comunicaciones "A" 3473, 3493, 3587, 3608, 3678, 3693, 3751, 3812, 3813, 3922, 3978, 3990, 4004, 4025, 4076, 4099, 4108, 4104, 4110, 4215, 4250, 4361, 4404, 4420, 4443, 4493, 4462, 4493, 4553, 4562 y "C" 36260.

□

1.b. Cobros de exportaciones de servicios.

Existe la obligación de liquidación en el mercado de cambios de la moneda extranjera percibida por las exportaciones de servicios, por el 100% del monto efectivamente percibido, neto de retenciones o descuentos efectuados en el exterior por el cliente.

Los ingresos por servicios prestados a no residentes, tienen 135 días hábiles para su liquidación, los que se cuentan desde la fecha de percepción en el exterior o en el país, o su acreditación en cuentas del exterior.

Los cobros de exportaciones de servicios, cuyos plazos para la liquidación de divisas por el Mercado Único y Libre de Cambios hayan vencido, deben ser liquidados por las entidades al tipo de cambio de referencia informado por el B.C.R.A. para el día en que venció el plazo de liquidación. Si este tipo de cambio fuera mayor al correspondiente al de la fecha de efectiva liquidación, corresponderá aplicar este último.

Referencia: Comunicaciones "A" 3473, 3608, 4361, "C" 39547.

1.c. Rentas y transferencias corrientes.

No existen regulaciones que establezcan la obligación de liquidación.

1.d. Capitales.

Las operaciones de endeudamiento con el exterior del sector privado no financiero y sector financiero por bonos, préstamos financieros (incluyendo operaciones de pase de valores), y las líneas de crédito del exterior de carácter financiero deben ingresarse y liquidarse en el Mercado Único y Libre de Cambios.

Las emisiones de títulos de deuda del sector privado (financiero y no financiero) denominados en moneda extranjera cuyos servicios de capital e intereses no sean exclusivamente pagaderos en pesos en el país, deben ser suscriptos en moneda extranjera y los fondos obtenidos deben ser liquidados en el mercado local.

El ingreso y liquidación en el mercado de cambios puede realizarse, de acuerdo a lo dispuesto por Comunicación "A" 4142 y complementarias, en los siguientes plazos desde la fecha de desembolso de los fondos:

- a. hasta 30 días corridos para desembolsos por montos no superiores al equivalente a dólares estadounidenses 50.000.000; ó
- b. hasta 90 días corridos para desembolsos superiores a dicho monto.

Referencia: Comunicaciones "A" 3712, 3820, 3972, 4142, 4321.

Plazos mínimos de endeudamientos financieros.

Los nuevos endeudamientos financieros ingresados en el mercado local de cambios y las renovaciones de deudas con el exterior de residentes en el país del sector financiero y del sector privado no financiero, que se realicen a partir del 10.06.2005 inclusive, deben pactarse y mantenerse por plazos mínimos de 365 días corridos, no pudiendo ser cancelados con anterioridad al vencimiento de ese plazo, cualquiera sea la forma de cancelación de la obligación con el exterior e independientemente de si la misma se efectúa o no con acceso al mercado local de cambios.

Están exceptuados de lo dispuesto en el punto anterior, los saldos de corresponsalía de las entidades autorizadas a operar en cambios, sólo en la medida que no constituyan líneas financieras de crédito, en cuyo caso deben cumplir con los requisitos establecidos para los ingresos de préstamos financieros, y las emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados.

Los vencimientos originales de amortizaciones de emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, realizadas a partir del 10.06.2005 están exceptuados del plazo mínimo de permanencia para su acceso al mercado de cambios.

La cancelación de amortizaciones de capital de deudas con el exterior de carácter financiero de residentes en el país del sector financiero y privado no financiero, correspondientes a nuevas operaciones desembolsadas por el acreedor a partir del 26.05.2005, inclusive, y a renovaciones efectuadas a partir de esa fecha, sólo podrán efectuarse con acceso al Mercado Único y Libre de Cambios, luego de cumplidos los 365 días corridos desde la fecha de liquidación de las divisas en dicho mercado, o de la última renovación.

El plazo mínimo de 365 días corridos exigido por las normas cambiarias, para la renovación de deudas financieras a partir de la sanción del Decreto 616/05, debe considerarse como cumplido, cuando se realicen pagos de servicios de capital de las obligaciones emitidas para implementar acuerdos de refinanciación de deuda externa, en la medida que:

- a. el pago pueda ser imputado al pago de cuotas de capital vencidas al menos 365 días antes de la fecha de acceso al mercado de cambios, aunque el acuerdo de refinanciación haya sido celebrado en un plazo menor, o

- b. la propuesta de refinanciación se haya puesto a consideración de los acreedores externos al menos 365 días antes de la fecha de acceso al mercado de cambios, y siempre que en la misma, se hayan incluido operaciones de capital con vencimiento anterior a la fecha de presentación de la propuesta.

Si en los contratos de endeudamientos con el exterior, se incluyen cláusulas por las cuales a partir de la fecha de vencimiento, la obligación es ejecutable ante la demanda del acreedor o se establecen renovaciones automáticas sin fijar un período de renovación, se entiende a todos los efectos de la normativa cambiaria aplicable, que existe una renovación por el plazo mínimo establecido en la norma cambiaria vigente a la fecha de vencimiento del contrato.

Referencia: Comunicación "A" 4359, "C" 46296 y 46307.

Constitución de depósitos no remunerados a 365 días en moneda extranjera – Decreto 616/2005.

En función de lo dispuesto por el Decreto N° 616/2005 del 9.06.2005, mediante Comunicación "A" 4359 se reglamentó la constitución de depósitos no remunerados en entidades financieras locales con las características señaladas en la Comunicación "A" 4360, que se constituirán en dólares estadounidenses por el 30% del equivalente en dólares estadounidenses del total de la operación que da lugar a la constitución del depósito, cuando se registren, a partir del 10.06.2005 ingresos de moneda extranjera en el mercado de cambios por los siguientes conceptos:

- a. Deudas financieras del sector financiero y privado no financiero, con la excepción de las emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados.
- b. Emisiones primarias de acciones de empresas residentes que no cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, en la medida que no constituyan fondos de inversión directa.
- c. Inversiones de portafolio de no residentes destinadas a tenencias de moneda local y de activos y pasivos financieros del sector financiero y privado no financiero, en la medida que no correspondan a la suscripción primaria de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, y/o a la suscripción primaria de acciones de empresas residentes que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados.
- d. Inversiones de portafolio de no residentes destinados a la adquisición de algún derecho en mercados secundarios respecto a valores emitidos por el sector público.

En función de lo dispuesto por Resolución N° 365/2005 del Ministerio de Economía y Producción del 28.06.2005, se incorporaron mediante la Comunicación "A" 4377 las siguientes operaciones a partir del 29.06.2005 inclusive:

- e. Inversiones de portafolio de no residentes destinados a la suscripción primaria de títulos emitidos por el Banco Central.
- f. Los ingresos en el mercado local de cambios por ventas de activos externos de residentes del sector privado, por el excedente que supere el equivalente de dólares estadounidenses 2.000.000 por mes calendario, en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios.

Asimismo, mediante la Resolución N° 637/2005 del Ministerio de Economía y Producción, se incorporaron a partir del 17.11.2005 las siguientes operaciones:

- g. Todo ingreso de fondos al mercado local de cambios destinado a suscribir la emisión primaria de títulos, bonos o certificados de participación emitidos por el fiduciario de un fideicomiso, que cuenten o no con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, cuando los requisitos mencionados resulten aplicables a la adquisición de alguno de los activos fideicomitidos.

Referencia: Comunicaciones "A" 4359, 4377, "B" 8599.

Excepciones a la constitución del depósito no remunerado.

Quedan exceptuadas de la constitución del depósito las siguientes operaciones:

1. Las liquidaciones de moneda extranjera de residentes originadas en préstamos en moneda extranjera otorgados por la entidad financiera local interviniente.

2. De acuerdo con las disposiciones adoptadas por la Comunicación "A" 4447:

2.1. Los ingresos de divisas en el mercado de cambios por Aportes de inversiones directas en el país - Código 447- estarán exceptuados de la constitución del depósito, en la medida que la entidad interviniente cuente con la constancia del inicio del trámite de inscripción de la capitalización definitiva del aporte ante el Registro Público de Comercio.

La transferencia de los fondos debe haber sido ordenada por el inversor directo, o debe corresponder a una retransferencia de fondos desde la cuenta en el exterior de la sociedad local. En este caso, debe demostrarse que esos fondos corresponden al aporte efectuado por el inversor no residente y que el paso por la cuenta del exterior de la sociedad local, fue sólo transitoria como parte del proceso de integración e ingreso de los fondos en el mercado local de cambios. En este sentido, se entiende que el carácter transitorio se cumple cuando la retransferencia de fondos a la cuenta del banco corresponsal de la entidad local, se concretó en un período no posterior a los 2 días hábiles inmediatos siguientes de la fecha de acreditación de los fondos en la cuenta del exterior de la sociedad en concepto de integración del aporte de capital.

Al respecto, por Comunicación "A" 4554 se establecieron los plazos para presentar la documentación que acredite el encuadre de la operación en la excepción establecida, debiendo en caso contrario, demostrarse la constitución del depósito establecido en el punto 6 de la Comunicación "A" 4359.

2.2. Los ingresos por Ventas de participaciones en empresas locales a inversores directos -Código 453-, estarán exceptuados en la medida que la entidad interviniente constatare la compra de la parte representativa del capital social que se abona con esos fondos -cuando dicha compra encuadre en el concepto de inversión directa- mediante el correspondiente contrato, ya sea acompañado por la constancia del inicio del trámite de modificación del contrato social ante el Registro Público de Comercio, en caso de corresponder en razón del tipo societario, o por la copia de la transferencia de las nuevas acciones en el Libro de Registro de Acciones.

En la medida que al momento de la concertación de cambio la entidad no cuente con la documentación respectiva, debe efectuar el depósito, el cual podrá ser liberado a los 365 días de su constitución o contra la presentación de la documentación de inscripción señalada precedentemente.

2.3. Los ingresos por Inversiones de no residentes aplicadas a la compra de inmuebles -Código 489-, estarán exceptuadas de constituir el depósito, sólo en la medida que en forma simultánea a la liquidación de los fondos, se proceda a la firma de la escritura traslativa del dominio a favor del no residente.

Los ingresos de fondos externos ordenados por no residentes, destinados al pago del boleto de compra venta y cuotas por compras de inmuebles en construcción en el país, pueden registrarse como ingresos cambiarios por inversiones directas, cuando:

a. La entidad pueda certificar que el vendedor, cliente de la entidad, es una empresa o persona física constructora con habitualidad en la construcción y venta de inmuebles.

b. La transferencia ordenada por el comprador no residente, tiene como beneficiario al vendedor.

c. Los fondos remitidos son aplicados en forma simultánea a la liquidación de cambios, a la cobertura del pago del boleto de compra venta y gastos de la operación; ó

d. En el caso de que los fondos correspondan al pago de cuotas posteriores a la firma del boleto, se cuente con un boleto de compra venta, con las formalidades legales correspondientes, incluyendo su inscripción en las jurisdicciones donde exista dicha posibilidad. En este caso,

debe existir una correspondencia entre el monto remitido y la cuota abonada según consta en el boleto de compra venta.

□

3. Los ingresos del mercado de cambios a partir del 29.06.2005 inclusive, de:

a. Endeudamientos con Organismos Multilaterales y Bilaterales de Crédito y con las Agencias Oficiales de Crédito, listadas en el Anexo de la Comunicación "A" 4323, en forma directa o por medio de sus agencias vinculadas.

b. Otros endeudamientos financieros con el exterior del sector financiero y privado no financiero, en la medida que simultáneamente por la entidad interviniente, se afecten los fondos resultantes de la liquidación de cambio, netos de impuestos y gastos, a:

b.1. La compra de divisas para la cancelación de servicios de capital de deuda externa y/o

b.2. La formación de activos externos de largo plazo. A tal efecto, sólo se considera formación de activos externos de largo plazo a las inversiones directas de residentes en empresas del exterior, en la medida que dentro de los 180 días de la fecha de acceso al mercado de cambios, el cliente demuestre la afectación efectiva de los fondos en una capitalización definitiva o en una compra de empresas del exterior.

c. Otros endeudamientos financieros con el exterior del sector privado no financiero, en la medida que:

c.1. Sean contraídos y cancelados a una vida promedio no menor a los dos años, incluyendo en su cálculo los pagos de capital e intereses, y

c.2. Estén destinados por el sector privado a la inversión en activos no financieros. Tal destino, debe constar en una declaración jurada del cliente, con un detalle de la inversión que permita a la entidad interviniente determinar unívocamente el destino de los fondos ingresados. Esta excepción caducará automáticamente, cuando sea modificado el destino declarado, debiéndose en ese caso, dentro de los 10 días hábiles de producido dicho hecho, constituir el depósito establecido en el punto 6 de la Comunicación "A" 4359.

A tal efecto, los activos no financieros comprenden:

(i) inversiones registradas en el rubro "bienes de uso" del balance contable (Comunicación "C" 42303), y/o

(ii) "intangibles por costo de mina" (Comunicación "C" 42884), y/o

(iii) "gastos de investigación, prospección y exploración" (Comunicación "C" 42884) y/o

(iv) "compras de derechos de explotación" que contablemente hayan sido registradas en el balance de la empresa dentro del rubro "activos intangibles" (Comunicación "C" 44670).

(v) las inversiones en activos que sean asimilables a un derecho de propiedad intelectual, cuya comercialización se realiza mediante la cesión de los derechos de explotación, y que contablemente correspondan registrarse dentro de "activos intangibles" en el balance de la empresa (Comunicación "C" 46394).

Al respecto, la Comunicación "A" 4554 estableció el plazo para presentar la documentación que acredite el correcto encuadre de la operación en la excepción establecida, debiendo en caso contrario, demostrarse la constitución del depósito establecido en el punto 6 de la Comunicación "A" 4359.

Toda refinanciación, modificación de las cláusulas contractuales o precancelación de los préstamos comprendidos en el presente punto, deben en todos los casos, dar cumplimiento al plazo mínimo de vida promedio establecido precedentemente, o en caso contrario, proceder a la constitución del depósito por el total de la operación ingresada en los términos señalados precedentemente.

En los casos de utilizaciones por parte de las entidades financieras locales de líneas de crédito de entidades del exterior de carácter financiero o de préstamos financieros del exterior, también estarán exceptuados de la constitución del depósito, en la medida que dentro de los cinco días hábiles, los fondos sean aplicados al otorgamiento de préstamos locales al sector privado que cumplan con las condiciones establecidas precedentemente para los préstamos del exterior directos del sector privado no financiero.

Los fondos de financiamiento externo que sean contraídos y cancelados a una vida promedio no menor a dos años, incluyendo en su cálculo los pagos de capital e intereses, que sean ingresados por fundaciones y asociaciones civiles, también estarán exceptuados de la constitución del depósito en la medida que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- i. Que el préstamo haya sido específicamente otorgado por el acreedor del exterior para el otorgamiento de financiaciones de microemprendimientos de personas de escasos recursos.
- ii. Que los fondos vayan a ser aplicados efectivamente al otorgamiento de financiaciones de microemprendimientos de personas de escasos recursos, cuyo destino cumpla con las condiciones establecidas precedentemente para los préstamos del exterior directos del sector privado no financiero.
- iii. Que la entidad que ingresa los fondos por el mercado de cambios :
 - a. contenga en su objeto social la financiación de microemprendimientos a personas de escasos recursos o fórmula similar, y hacer de ello su actividad principal, según deberá ser acreditado con la presentación del último balance anual auditado;
 - b. provea servicios de asistencia técnica, seguimiento y capacitación a los tomadores del crédito, para el desarrollo de su capacidad empresarial;
 - c. cuente con exenciones otorgadas a los impuestos a las ganancias, al valor agregado y, en el caso de corresponder, a los ingresos brutos.
- d. Ingresos de financiaciones de exportaciones de bienes con recurso al exportador, realizados en entidades del exterior que cumplan los requisitos establecidos en el punto 2.f. de la Comunicación "A" 4377.
- e. Las compras de cambio por los conceptos 475 "Aplicación de inversiones de portafolio para la cancelación de deudas" cuya constitución se realizó de acuerdo a las normas establecidas en la Comunicación "A" 4178 y complementarias, en la medida que sean aplicados en forma simultánea a la cancelación de servicios de la deuda externa previstos en las normas de constitución de dichos fondos, no están alcanzadas por el depósito.

4. Los ingresos del mercado de cambios a partir del 11.07.05 inclusive, por las ventas de activos externos de residentes del sector privado destinados a la suscripción primaria de títulos públicos emitidos por el Gobierno Nacional, cuyos fondos sean aplicados a la compra de moneda extranjera para hacer frente a los servicios de su deuda.

5. Las entidades autorizadas a operar en cambios deben contar con la conformidad previa de este Banco Central, a los efectos de poder cursar por el mercado de cambios, pagos de no residentes a entidades financieras locales en concepto de ejecuciones de garantías financieras y cobros de deudas financieras, sin la constitución del depósito previsto en el punto 6 de la Comunicación "A" 4359.

Dicho requisito de conformidad previa no es de aplicación cuando se trata de cobros de:

5.1. Garantías comerciales.

5.2. Deudas financieras de no residentes con la entidad financiera local, adeudadas por el no residente con anterioridad a la fecha de vigencia del Decreto N° 616/05.

5.3. Ejecuciones de garantías financieras otorgadas con anterioridad a la fecha de vigencia del Decreto N° 616/05.

5.4. Ejecuciones de garantías financieras otorgadas en forma irrevocable por empresas o bancos del exterior, organismos internacionales y agencias de crédito, para cubrir riesgos de entidades financieras locales, cuando:

5.4.1. fueron otorgadas para garantizar en el país, la participación de clientes en licitaciones públicas o en la ejecución de obras públicas en el ámbito nacional o provincial, o

5.4.2. el cobro de los fondos se produce pasados los 365 días de la fecha de otorgamiento de la garantía.

5.5. Cuando como consecuencia de la ejecución de las garantías comprendidas en el punto 5.4. se genere (i) para las personas físicas o jurídicas residentes un endeudamiento de tipo financiero con el garante del exterior, o (ii) para el garante del exterior un compromiso de aporte de capital en la empresa local, no contándose con los requisitos establecidos en el punto 1 de la Comunicación "A" 4447, se dispondrá de 20 días hábiles a contar de la fecha de la transferencia de los fondos por la ejecución de la garantía a la cuenta de corresponsalía en el exterior de la entidad local, para demostrar ante dicha entidad, la efectiva constitución del depósito no remunerado previsto en el punto 6. de la Comunicación "A" 4359 por parte de la persona física o jurídica residente endeudada con el exterior o de la empresa residente receptora del compromiso de aporte de capital.

De acuerdo con la Resolución N° 731/2006 del Ministerio de Economía y Producción del 17.09.06, quedan exceptuadas a partir del 18.09.2006 las siguientes operaciones:

6. Todo ingreso de divisas al mercado local de cambios destinados u originados en la suscripción primaria de certificados de participación, bonos o títulos de deuda emitidos por fideicomisos cuyo objeto sea el desarrollo de obras de infraestructura energética, y cuyos activos subyacentes estén compuestos total o parcialmente por los cargos específicos creados por la Ley N° 26.095, en la medida que sean cancelados o rescatados total o parcialmente en plazos no inferiores a 365 días corridos, cualquiera sea su forma de cancelación.

Asimismo, la Resolución N° 1076/2006 del Ministerio de Economía y Producción del 21.12.06, publicada en el Boletín Oficial el 5.01.07, estableció lo siguiente:

7. No resulta de aplicación lo dispuesto en la Resolución N° 637 del 16.11.05 del Ministerio de Economía y Producción a los fondos ingresados al mercado local de cambios correspondientes a transferencias efectuadas por Organismos Multilaterales o Bilaterales de Crédito, o por medio de sus agencias vinculadas, para suscribir la emisión primaria de títulos, bonos o certificados de participación emitidos por el fiduciario de un fideicomiso cuando se den las siguientes condiciones:

7.1. los fondos ingresados corresponden a una exposición que se mantendrá durante toda su vigencia con un Organismo Multilateral o Bilateral de Crédito, o sus agencias vinculadas;

7.2. los fondos serán destinados a financiamientos que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 4° de la Resolución N° 365 del 28 de junio de 2005 del Ministerio de Economía y Producción.

Referencia: Comunicaciones "A" 4178, 4323, 4377, 4359, 4386, 4427, 4447, 4507, 4554, 4574, "B" 8814 y 8901, "C" 42303, 42884, 43075, 44048, 44670 y 46394.

Otras normas referidas a la constitución de depósitos no remunerados.

Las entidades autorizadas a operar en cambios deberán registrar el ingreso por el mercado de cambios por el 100% de la operación por el concepto que corresponda, y deberán vender en concepto de "Compra de moneda extranjera para la constitución de depósitos Decreto N° 616/2005", el monto necesario para la constitución del depósito, y sólo podrán proceder a la acreditación del remanente del producido de la liquidación de cambio, luego de verificar el cumplimiento de la constitución del depósito.

El resultado de la operación de cambios de los fondos ingresados por los conceptos comprendidos en la obligación de constitución del depósito, remanentes de la compra de moneda extranjera necesaria para su constitución, deben ser acreditados a nombre del titular de la operación cambiaria, en una entidad bancaria local.

Para los ingresos en monedas extranjeras distintas al dólar estadounidense, deben considerarse a los efectos de determinar el monto del depósito, los tipos de pase al cierre del mercado de cambios cotizados por el Banco de la Nación Argentina, el día hábil inmediato anterior a la fecha de su constitución.

Referencia: Comunicación "A" 4359.

1.e. Otros conceptos.

Los montos percibidos en moneda extranjera por residentes por la enajenación de activos no financieros no producidos, como ser: pases de deportistas, patentes, marcas, derechos de autor, regalías, derechos de licencia, concesiones, arrendamientos y otros contratos transferibles, deberán ingresarse y liquidarse en el mercado local de cambios dentro de los 30 días corridos de la fecha de percepción de los fondos en el país o en el exterior o de su acreditación en cuentas del exterior.

Referencia: Comunicación "A" 4344.

□

2. EGRESOS.

2.a. Pagos de importaciones de bienes.

Las importaciones de bienes pueden pagarse en su totalidad por anticipado, al contado o con pago diferido, cualquiera sea el tipo de bien. Al respecto, mediante la Comunicación "A" 4605 se reordenaron las normas vigentes para los pagos anticipados y a la vista de importaciones argentinas de bienes.

Cabe señalar que en todos los casos, debe demostrarse la nacionalización de los bienes dentro de los 365 días de efectuado el pago anticipado o dentro de los 90 días de efectuado el pago a la vista. En el caso de pagos anticipados en los que se necesiten plazos mayores al establecido para la importación del bien, se deberá contar con anterioridad a la fecha de acceso al mercado local de cambios, con la previa conformidad del Banco Central.

En los casos de demoras en la realización del despacho a plaza por causales ajenas a la voluntad de decisión del importador, las entidades financieras intervinientes pueden otorgar una extensión de los plazos señalados en el párrafo precedente, que en ningún caso podrá superar los 540 días corridos de la fecha de acceso al mercado local de cambios. Extensiones por plazos mayores, deben contar con la conformidad previa del Banco Central.

Si no se nacionalizó la mercadería en plazo, se debe ingresar dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para la demostración del despacho a plaza con las ampliaciones que hubieran correspondido, el monto del pago anticipado (o la diferencia, si el monto nacionalizado es menor al pagado). En ese caso, las divisas se deben liquidar al menor tipo de cambio entre el de referencia del día del pago anticipado y el del MULC ofrecido en la rueda CAM 1 del SIOPEL (cotización compradora) del día de efectiva liquidación de las divisas.

Podrán no ingresarse los fondos contemplados en el párrafo precedente, en la medida que el monto a ingresar por operación no supere al equivalente de dólares estadounidenses 10.000, y que no haya hecho uso de esta alternativa por un monto mayor al equivalente de US\$ 100.000 en el año calendario.

Cuando la falta total o parcial del despacho a plaza se justifique en un siniestro y el embarque haya contado en su totalidad con un seguro con la cobertura del siniestro de la mercadería por la que debe demostrarse su nacionalización, las entidades financieras otorgarán un plazo adicional hasta la liquidación del seguro, en la medida que se cumplan las condiciones señaladas en el punto 10 de la Comunicación "A" 4605.

De no poder concretarse el despacho a plaza de los bienes, el Banco Central puede autorizar extensiones del plazo para el ingreso de las divisas hasta la fecha de recupero de los fondos, en los siguientes casos, siempre que se cuente con la documentación detallada en el punto 11 de la citada norma, y solo en la

medida que se hayan producido con posterioridad a la fecha de acceso al mercado local de cambios y que el exportador e importador no pertenezcan al mismo grupo económico: (a) Control de cambios en el país del exportador, (b) Insolvencia posterior del proveedor del exterior, no contándose con garantías de devolución de los fondos, y el importador argentino aporte la siguiente documentación, y (c) Deudor moroso.

Asimismo, está permitido precancelar deudas por importaciones, independientemente del plazo de vencimiento.

El acceso al mercado de cambios para el pago de financiaciones por importaciones de bienes, que no encuadren en alguna de las condiciones establecidas en los incisos 1 a 7 que se mencionan a continuación, se regirán por las normas que sean de aplicación para la cancelación de servicios de capital de préstamos financieros:

1. Financiación a cualquier plazo otorgada por el proveedor o por una agencia de crédito a la exportación del exterior para financiar la compra de importaciones argentinas de bienes, en la medida que el plazo de financiación esté expresamente fijado con anterioridad a la fecha de embarque o en la remesa de la operación en los casos que el pago se instrumente bajo la forma de cobranza bancaria. Si las financiaciones del proveedor del exterior fueran otorgadas sin plazo, cualquiera sea la forma de instrumentación, se entenderá a los fines de las normas de la presente Comunicación, que las mismas son a 270 días de plazo de la fecha de embarque.
2. Financiación a cualquier plazo otorgada por una entidad financiera local o del exterior, donde los desembolsos en divisas se aplican, neto de gastos, directamente e íntegramente al pago anticipado y/o a la vista al proveedor del exterior.
3. Financiación a cualquier plazo otorgada por una entidad financiera local como complemento de la financiación del exterior contemplada en los puntos anteriores, siempre que la misma sea otorgada con la apertura de una carta de crédito o letras avaladas, o con un crédito aprobado en firme por la entidad, con anterioridad a la fecha de embarque. En estos casos, la entidad debe contar con a) los documentos de embarque dentro de los 50 días hábiles siguientes a la fecha de embarque; y b) con documentación fehaciente que avale que la fecha de otorgamiento del crédito por la entidad local, es anterior a la fecha de embarque del bien.
4. Financiación otorgada por una entidad financiera local como complemento de la financiación del exterior a plazos no superiores a los 180 días de la fecha de embarque.
5. Pagos de cuotas de contratos de alquiler de bienes con opción de reemplazo, compra o devolución.
6. Las operaciones de financiamiento con el exterior otorgadas en las condiciones de los incisos precedentes, que registren cambios en el acreedor externo, en la medida que no se modifiquen las condiciones financieras del mismo y las restantes cláusulas contractuales del financiamiento original.
7. Restantes financiaciones comerciales de importaciones que estén vigentes a la fecha de la presente, que encuadren como financiamiento comercial por importaciones de acuerdo a las definiciones dadas en la Comunicación "A" 3806 y complementarias.

Referencia: Comunicaciones "A" 3859, 3944, 4484, 4496 y 4605.

2.b. Pago de Servicios.

No existe ningún tipo de restricción para el pago al exterior de servicios prestados por no residentes, cualquiera sea el concepto (fletes, seguros, regalías, asesoramiento técnico, honorarios, etc).

Referencia: Comunicación "A" 3826.

2.c. Rentas (Intereses y utilidades y dividendos).

Se admite el acceso al Mercado Único y Libre de Cambios para el pago de servicios de intereses del sector privado no financiero y del sector financiero en las siguientes condiciones:

- 1) Con una antelación de hasta 15 días corridos a la fecha de vencimiento de cada cuota de interés.

- 2) Devengados en cualquier momento del período corriente de intereses.
- 3) Desde la fecha de desembolso de los fondos hasta la fecha de la efectiva liquidación de los mismos en el mercado de cambios local, el acceso al mercado de cambios es por la diferencia entre los intereses devengados por la deuda y la renta ganada por los fondos depositados en el exterior, y en la medida que la liquidación de los fondos en el mercado de cambios del endeudamiento, se haya encuadrado en la normativa cambiaria que fuera aplicable, y que el cliente aporte las constancias correspondientes que permitan determinar inequívocamente las rentas ganadas por los fondos depositados en el exterior.

Con anterioridad a dar curso a los pagos de intereses de deudas de todo carácter con el exterior, las entidades intervinientes deben comprobar que el deudor haya presentado, de corresponder, la declaración de la deuda de acuerdo al régimen informativo que estipula la Comunicación "A" 3602 del 7.05.2002 y cumplir con los demás requisitos establecidos en el punto 4 de la Comunicación "A" 4177.

Se permite el acceso al Mercado Único y Libre de Cambios para girar al exterior pagos de utilidades y dividendos, siempre que correspondan a balances cerrados y auditados.

Referencia: Comunicaciones "A" 3859, 4177, "C" 41002.

2.d. Deudas financieras.

Se admite el acceso al Mercado Único y Libre de Cambios para el pago de servicios de capital de deudas externas del sector privado no financiero en las siguientes condiciones:

- 1) En cualquier momento dentro de los 365 días corridos previos al vencimiento, en la medida que se cumpla el plazo mínimo de permanencia establecido en la norma cambiaria que sea aplicable.
- 2) Con la anticipación operativamente necesaria para el pago al acreedor a su vencimiento, de cuotas de capital cuya obligación de pago depende de la materialización de condiciones específicas expresamente contempladas en los contratos de refinanciamientos externos acordados e implementados con acreedores del exterior a partir del 11.02.2002, fecha de inicio de las operaciones en el Mercado Único y Libre de Cambios.
- 3) Anticipadamente a plazos mayores a 365 días en forma parcial o total, en la medida que se cumpla el plazo mínimo de permanencia que sea aplicable, y que se cumpla con alguna de las siguientes condiciones:
 - 3.1. si el pago no forma parte de un proceso de reestructuración de la deuda, el monto en moneda extranjera por el cual se procederá a precancelar la deuda con el exterior debe ser no mayor al valor actual de la porción de la deuda que se cancela, o la precancelación se debe compensar en un 100% con el ingreso de nuevo financiamiento del exterior cuyo valor actual no supere al de la deuda que se precancela.
 - 3.2. si el pago forma parte de un proceso de reestructuración de la deuda con el exterior, las nuevas condiciones del endeudamiento y el pago al contado que se realiza, no deben implicar un aumento en el valor actual del endeudamiento.

El valor actual de la deuda, debe ser calculado descontando los vencimientos futuros de capital e intereses, a la tasa de interés efectiva anual equivalente de la tasa de interés implícita registrada en las operaciones de cobertura de futuros de tipo de cambio para el dólar estadounidense negociados en mercados institucionalizados, para el plazo más cercano no menor a 180 días de plazo, al cierre de operaciones registrado el día hábil previo anterior a la fecha que ocurra primero de las siguientes:

- a. de comunicación al exterior del ejercicio de la opción de precancelación dando cumplimiento a las cláusulas establecidas en el contrato o en las condiciones de emisión de la deuda que se precancela.
- b. de otorgamiento del mandato a una entidad financiera para la colocación de nueva deuda en el mercado local de capitales, si en las cláusulas de emisión de la nueva deuda, está específicamente establecido

que el destino de los fondos obtenidos, es la aplicación de los mismos a la precancelación de deuda externa.

- c. de desembolso de la nueva deuda en moneda local contraída con entidades financieras locales, si en las cláusulas de otorgamiento del nuevo endeudamiento, está específicamente establecido que el destino de los fondos obtenidos, es la aplicación de los mismos a la precancelación de deuda externa.
- d. de concertación de la operación de compra de divisas en el mercado de cambios, para su aplicación a la precancelación de la deuda.

Las fechas que surgen de los puntos a, b y c, serán de aplicación siempre que dentro de las 72 horas hábiles posteriores a su fijación, la operación sea comunicada por nota de la entidad financiera interviniente ingresada por Mesa de Entrada del Banco Central, dirigida a la Gerencia Principal de Exterior y Cambios, incluyendo los datos de la deuda a precancelar y detalles de la fijación del valor de cancelación. De no cumplirse este requisito, será de aplicación la fecha prevista en el punto d.

En caso que el día hábil previo anterior a la fecha de concertación de la operación en el mercado de cambios, no existieran en los mercados institucionalizados que operan en el país operaciones concertadas a más de 180 días, se utilizará la tasa implícita registrada en las operaciones concertadas a mayor plazo.

En los casos de precancelaciones de deudas financieras expresadas en monedas distintas al dólar estadounidense, los cálculos de valor actual deberán realizarse en dólares estadounidenses considerando el tipo de pase del día hábil inmediato anterior.

Asimismo, se admite el acceso al Mercado Único y Libre de Cambios para el pago de servicios de capital de deudas del sector financiero en las siguientes condiciones:

- 1) La cancelación de stand-by financieros otorgados por entidades locales, en la medida que tenga automaticidad de acceso al mercado de cambios, la operación que están garantizando.
- 2) Las deudas comprendidas en las normas de la Comunicación "A" 3940, con una anticipación no mayor a la operativamente necesaria para el pago de la deuda a su vencimiento de acuerdo a las propuestas de refinanciación aprobadas por el Banco Central.
- 3) Las entidades financieras que no tengan deudas pendientes con el Banco Central por los incisos b, c y f del artículo 17 de la Carta Orgánica, pueden precancelar sus deudas financieras con el exterior en las mismas condiciones que el sector privado no financiero, excepto las correspondientes a certificados de depósito convertidos en los términos de la Comunicación "A" 3648.

En caso que la entidad quiera precancelar deudas por líneas de crédito correspondientes a certificados de depósito convertidos en los términos de la Comunicación "A" 3648, la operación deberá instrumentarse como una cesión de la línea a favor de otra entidad financiera local de manera que el acreedor cumpla con lo dispuesto en el punto 5 de la norma citada.

- 4) Las restantes operaciones, con la anticipación que es requerida operativamente, para que el pago se efective al acreedor a la fecha de vencimiento establecida en los contratos.

□

Requisitos generales.

- * En todos los casos de pagos anticipados de capital, el pago debe efectuarse al acreedor o al agente de pago de la obligación para su pago inmediato al acreedor, dejando de devengar intereses la obligación por la porción precancelada, desde la fecha de efectivo pago al acreedor.
- * Con anterioridad a dar curso a cualquier pago de servicios de intereses o capital de deudas externas, las entidades intervinientes deben comprobar que el deudor haya presentado, de corresponder, la declaración de la deuda de acuerdo al régimen informativo que estipula la Comunicación "A" 3602 del 7.05.2002 y cumplir con los demás requisitos establecidos en el punto 4 de la Comunicación "A" 4177.

Otras disposiciones.

- 1) A los efectos del acceso al mercado de cambios para el pago de deudas con entidades del exterior por descuentos de créditos de exportaciones con recurso, por el no cumplimiento de la obligación por parte del importador, son de aplicación las normas cambiarias que regulan el acceso al mercado de cambios para el pago de préstamos financieros, en la medida que no se de cumplimiento a los requisitos establecidos en el punto 2.f. de la Comunicación "A" 4377.
- 2) En los casos de fusiones, a partir de la fecha de inscripción de la fusión en el Registro Público de Comercio, la sociedad fusionaria o en su caso la incorporante, tendrá acceso al mercado de cambios para la cancelación de los servicios de principal e intereses de pasivos externos de las sociedades fusionadas, en la medida que:
 - a) La sociedad fusionaria o la incorporante haya presentado a través de una entidad financiera, una nota dirigida a la Gerencia Principal de Exterior y Cambios del BCRA, detallando las emisiones de títulos de deuda y los pasivos externos incorporados como resultado del proceso de fusión, los cuales deben contar con la previa validación de la declaración de deuda de la empresa disuelta de acuerdo con las normas dadas a conocer por la Comunicación "A" 3602 y complementarias.
 - b) La entidad financiera interviniente en la presentación, haya certificado en la nota mencionada, la concordancia entre la información contenida en la nota de la sociedad y las certificaciones de validación del régimen informativo de la Comunicación "A" 3602 y complementarias.
- 3) En los procesos de refinanciación de la deuda externa de las empresas del sector privado no financiero, se podrá ofrecer a los acreedores no residentes por la tenencia de deuda local en moneda extranjera por capital y sus intereses, el mismo menú de refinanciación que el ofrecido a los acreedores por deudas externas, en la medida que:
 - a) La deuda haya sido contraída por la empresa local en moneda extranjera con una entidad financiera local con anterioridad al 4.12.2001, y cedida posteriormente por la entidad financiera local a un no residente.
 - b) La deuda no fue alcanzada por el régimen de "pesificación"
 - c) El conjunto de deudas por capital e intereses incorporadas en estas condiciones, no representa más de 15% de la deuda por capital e intereses que desde su origen se contrajo con acreedores no residentes, que es refinanciada en el acuerdo global de refinanciación con los acreedores no residentes de la empresa.
 - d) La empresa ofrece un único menú de opciones de refinanciación a la totalidad de los acreedores no residentes en moneda extranjera, que registren servicios de deuda impagos al 31.12.2003.
 - e) La empresa presente bajo declaración jurada a través de una entidad bancaria a la Gerencia Principal de Exterior y Cambios del Banco Central, una nota con el detalle de los pasivos refinanciados externos e internos con los acreedores no residentes bajo el esquema señalado precedentemente.

A partir de la incorporación en la reestructuración externa de las deudas señaladas, serán de aplicación a esas deudas, las normas cambiarias en cuanto al acceso al mercado de cambios y de registro, correspondientes a la deuda externa por préstamos financieros o bonos según sea la instrumentación de la refinanciación utilizada por el deudor, y la residencia de los futuros tenedores de la obligación.

Referencia: Comunicaciones "A" 3602, 3648, 4177, 4203, 4215, 4324, 4354, 4359, 4377 y 4561.

2.e. Ventas de Cambio a no residentes.

Los no residentes (según definición vertida en el Manual de Balance de Pagos del FMI -quinta edición, capítulo IV-) pueden acceder al Mercado Único y Libre de Cambios para realizar compras de divisas para su transferencia a sus cuentas en bancos del exterior, por los fondos cobrados en el país provenientes de:

- a. el cobro de importaciones al contado, servicios, rentas y otras transferencias corrientes - conceptos comprendidos en la cuenta corriente del balance de pagos- por las cuales, el residente hubiera tenido el acceso al mercado de cambios de acuerdo a las normas cambiarias que regulan estos pagos,
- b. cuotas de capital de bonos públicos nacionales emitidos en moneda extranjera, debiendo demostrar la liquidación en el mercado de cambios de la moneda extranjera recibida en pago,
- c. la acreditación en cuentas de entidades locales de cobros de exportaciones correspondientes a operaciones cursadas a través de convenios de pagos y créditos recíprocos ALADI y República Dominicana y bilaterales con Federación Rusa y Malasia, cuyos créditos fueron descontados por entidades del exterior, en la medida que el exportador haya ingresado y liquidado en el Mercado Único y Libre de Cambios los fondos recibidos del exterior por el descuento,
- d. deudas externas de residentes por importaciones argentinas de bienes y servicios y financieras originadas en préstamos externos de no residentes, que cuenten con la validación de la declaración de deuda externa (Comunicación "A" 3602 y complementarias),
- e. recuperos de créditos de quiebras locales,
- f. ventas de inversiones directas en el sector privado no financiero,
- g. la liquidación definitiva de la inversión directa en el país en el sector privado no financiero,
- h. servicios o liquidación por venta de otras inversiones de portafolio ingresadas en divisas al país (y sus rentas), como ser inversiones en cartera en acciones y participaciones en empresas locales, inversiones en fondos comunes de inversión y fideicomisos locales, compra de carteras de préstamos otorgados a residentes por bancos locales, compra de facturas y pagarés por operaciones comerciales locales, inversiones en bonos locales emitidos en pesos y las compras de otros créditos internos.

Las operaciones comprendidas en los puntos a), b), c), d) y e), no tienen límite de monto. En cambio, cuando el conjunto de las operaciones comprendidas en los puntos f), g) y h), superen el equivalente de US\$ 2.000.000 mensuales, o las del punto h) los US\$ 500.000 mensuales por persona física o jurídica no residente, se requiere la conformidad previa del Banco Central.

En los casos que corresponda, debe verificarse que la inversión registre la permanencia mínima de los fondos en el país que sea aplicable.

Para las nuevas operaciones liquidadas por el Mercado Único y Libre de Cambios a partir del 26.05.2005, fecha de vigencia de la Resolución 292/2005 del Ministerio de Economía y Producción, dicho plazo mínimo de permanencia es de 365 días

Las operaciones cambiarias con no residentes no comprendidas en los puntos anteriores, que superen el límite de US\$ 5.000 mensuales, requieren la conformidad previa del Banco Central.

Las ventas de cambio a Organismos Internacionales y Agencias Oficiales de Crédito no están alcanzadas por los límites mencionados.

Referencia: Comunicaciones "A" 3661, 3866, 3944, 3999, 4129, 4323, 4354, 4359, "C" 39316.

2.f. Derivados financieros.

Operaciones realizadas y liquidadas en el país:

Las concertaciones y cancelaciones de operaciones de futuros en mercados regulados, forwards, opciones y cualquier otro tipo de derivados, cuyas liquidaciones se efectúen en el país por compensación en moneda doméstica, no están sujetas al previo cumplimiento de requisitos desde el punto de vista de la normativa cambiaria.

Operaciones realizadas con el exterior:

No es necesario el requisito de conformidad previa del Banco Central para la concertación y acceso al mercado de cambios para el pago de primas, constitución de garantías y cancelaciones que correspondan, de las siguientes operaciones de futuros, forwards, opciones y otros derivados:

1. Las realizadas por el sistema financiero por la adquisición de opciones para la cobertura de Depósitos a Plazo con Retribución Variable captados de acuerdo con los requisitos y las distintas modalidades previstas en el punto 2.5 de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo", cuando cuente con la aprobación requerida en el punto 2.5.3. de dichas normas.
2. Contratos de cobertura entre monedas extranjeras que realicen las entidades financieras por sus posiciones propias activas que formen parte de su posición general de cambios.
3. Contratos de cobertura entre monedas extranjeras y de tasa de interés que realicen el sector financiero y el sector privado no financiero, por sus obligaciones con el exterior declaradas y validadas de acuerdo al régimen informativo de la Comunicación "A" 3602 y complementarias. Durante la vigencia del contrato, no pueden cubrirse riesgos superiores a los pasivos externos que efectivamente registre el deudor en la moneda o tasa de interés cuyo riesgo se está cubriendo.
4. Contratos de cobertura de precios de commodities, que realicen exportadores y/o importadores del país en la medida que correspondan exclusivamente a coberturas de operaciones propias de comercio exterior argentino.
5. Las operaciones de financiaciones externas bajo la forma de Repos (operaciones de pases pasivos con títulos), siempre que las mismas sean concertadas al plazo mínimo aplicable a la fecha de su concertación. La cancelación de estas operaciones, requiere que las mismas estén validadas de acuerdo a las normas de declaración de deuda de la Comunicación "A" 3602 y complementarias.
6. Contratos de cobertura entre monedas extranjeras que realicen exportadores para cubrir riesgos sobre embarques realizados pendientes de cobro.

Las operaciones que se realicen con el exterior, con acceso al mercado de cambios para la cobertura de las operaciones detalladas en los puntos 1. a 6. precedentes, sólo podrán realizarse:

- a. En mercados institucionalizados en plazas financieras internacionales.
- b. Con bancos del exterior que cumplan los requisitos del punto b) de la Comunicación "A" 3661, y complementarias.
- c. Con entidades financieras habilitadas regulatoriamente para este tipo de operaciones, en la medida que sean controladas por bancos que cumplan los requisitos del punto anterior.

El resto de las operaciones de futuros, forwards, opciones y otros derivados con el exterior, requiere la conformidad previa de este Banco, tanto para su concertación, como para acceder al mercado de cambios para su posterior cancelación.

Es condición para acceder al Mercado Único y Libre de Cambios por las operaciones mencionadas, asumir el compromiso de ingresar y liquidar en el Mercado Único y Libre de Cambios dentro de los 5 días hábiles siguientes al cierre de la operación, los fondos que resulten a favor del cliente local como resultado de dicha operación o como resultado de la liberación de los fondos de las garantías constituidas.

En caso de incumplimiento a lo establecido precedentemente, la entidad que haya dado el acceso al mercado, deberá efectuar la denuncia correspondiente a la Gerencia de Control de Entidades No Financieras, por las operaciones del sector privado no financiero, o a la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras respectiva, por las operaciones del sector financiero.

Referencia: Comunicaciones "A" 3661, 4077, 4164, 4285, 4440, "C" 44047

□

2.g. Formación de activos externos de residentes.

Las personas físicas y jurídicas residentes (según definición vertida en el Manual de Balance de Pagos del FMI -quinta edición, capítulo IV-) no comprendidas en el sector financiero pueden acceder al Mercado Único y Libre de Cambios para realizar, con un límite mensual, compras de cambio por los siguientes conceptos: inversiones inmobiliarias en el exterior, préstamos otorgados a no residentes, aportes de inversiones directas en el exterior de residentes, inversiones de portafolio en el exterior de personas físicas, otras inversiones en el exterior de residentes, inversiones de portafolio en el exterior de personas jurídicas, compra para tenencias de billetes extranjeros en el país y compra de cheques de viajero, inversiones de portafolio de Fondos Comunes de Inversión, compra de billetes de Fondos Comunes de Inversión y donaciones.

El límite mensual en el conjunto de las entidades financieras, es actualmente de US\$ 2.000.000. Este límite puede ser mayor, en la medida que el monto en pesos abonado por las compras del cliente por los conceptos mencionados, no supere el total en pesos que resulta de la suma de los pagos de derechos de exportación más tres veces el monto pagado por impuesto sobre los créditos y débitos en cuenta corriente bancaria, pagados por el contribuyente a la Administración Federal de Ingresos Públicos en el mes calendario previo al inmediato anterior.

El acceso al Mercado Único y Libre de Cambios de acuerdo a las normas y límites señalados precedentemente, sólo puede efectuarse en la medida que a la fecha de acceso al mercado de cambios, no registren deudas vencidas impagas con el exterior por servicios de capital e intereses de deudas de todo tipo. Esta condición no será de aplicación para las compras de billetes y cheques de viajero por montos que no superen el equivalente de US\$ 10.000 por mes calendario.

A estos efectos, las obligaciones con el exterior sin vencimiento, se considerarán como deuda vencida a partir de los 180 días corridos de la fecha en que fueron contraídas; y en el caso de deudas por importaciones de bienes, no se considerarán las operaciones vencidas e impagas, en la medida que no hayan transcurrido 180 días corridos de la fecha de embarque.

El límite mensual se amplía en los siguientes casos:

1. Las personas físicas y jurídicas no comprendidas en el sector financiero que constituyan inversiones de portafolio en el exterior, en la medida que los fondos y sus rentas sean destinados de acuerdo a lo dispuesto por la Comunicación "A" 4178 y complementarias dentro de los 360 días del acceso al mercado de cambios, a la cancelación de servicios de capital e intereses de deudas financieras con el exterior en concepto de títulos emitidos en el exterior, préstamos financieros sindicados en el exterior, préstamos financieros otorgados por bancos del exterior, y otras deudas directas o garantizadas por agencias oficiales de crédito del exterior y en la medida que el monto acumulado de divisas adquiridas no supere el total pendiente de pago a la fecha de acceso al mercado de cambios de deudas vigentes al 31.12.2005, más la deuda por intereses computados hasta el próximo vencimiento.
2. Las personas físicas y jurídicas residentes en el país no comprendidas en el sector financiero, están exceptuadas del límite establecido para la formación de activos externos, en la medida que los fondos adquiridos por sobre los límites mencionados, sean destinados a la suscripción primaria en moneda extranjera de títulos públicos emitidos por el Gobierno Nacional.

Los fondos comunes de inversión pueden acceder al Mercado Único y Libre de Cambios de acuerdo con la normativa cambiaria que esté vigente en el momento de concertación de las operaciones.

Referencia: Comunicaciones "A" 4086, 4128, 4178, 4306, 4349, 4390, 4515, 4570, "C" 39316.

2.h. Posición General de Cambios de las entidades autorizadas.

La Posición General de Cambios (PGC) de las entidades se compone de la totalidad de los activos externos líquidos de la entidad, como ser: disponibilidades en oro amonedado o en barras de buena entrega, billetes en moneda extranjera, tenencias de depósitos a la vista en bancos del exterior, inversiones en títulos públicos externos emitidos por países miembros de la OCDE cuya deuda soberana cuente con una calificación internacional no inferior a "AA", y certificados de depósito a plazo fijo en entidades bancarias del exterior que cuenten con calificación internacional no inferior a "AA", y los saldos deudores y acreedores de

corresponsalía. También se incluyen las compras y ventas de estos activos que estén concertadas y pendientes de liquidación por operaciones de cambio con clientes a plazos no mayores a 48 horas.

Dichas inversiones en títulos públicos externos y certificados de depósito a plazo fijo en las condiciones expuestas precedentemente, dentro de los límites establecidos de la PGC, no están alcanzadas por las restricciones contenidas en los puntos 5.2 y 5.3. de la Comunicación "A" 4311 sobre Política de Crédito.

No forman parte de la PGC, los activos externos de terceros en custodia, los saldos de corresponsalía por transferencias de terceros pendientes de liquidación, las ventas y compras a término de divisas o valores externos y las inversiones directas en el exterior.

Asimismo, las entidades financieras pueden mantener en sus cuentas de corresponsalía en carácter de transferencias de terceros pendientes de liquidación, por un plazo no mayor a los establecidos en la Comunicación "A" 4321 y complementarias, los fondos que obtengan por sus colocaciones propias de deuda financiera o por emisiones de acciones en el exterior, debiendo realizar el boleto de cambio en el momento que los fondos pasen a computarse dentro de la Posición General de Cambios de la Entidad

El límite máximo de la PGC se recalcula mensualmente y su actualización entrará en vigencia el primer día hábil de cada mes. Dicho límite máximo se establece en un 15% del equivalente en dólares estadounidenses de la RPC a fines del mes inmediato previo al último mes para el cual ya haya operado la fecha de vencimiento para su presentación ante el BCRA, según las normas del régimen informativo correspondiente, y será aumentado en un monto equivalente en dólares estadounidenses al 5% de la suma de lo operado por la entidad en la compra y venta de cambio con clientes en el mes calendario previo al inmediato anterior, y en un 2% del total de depósitos a la vista y a plazo constituidos y pagaderos localmente en billetes en moneda extranjera, excluyendo los depósitos en custodia, registrados por la entidad al cierre del mes calendario previo al inmediato anterior. Si el límite máximo calculado es inferior a US\$ 5.000.000, se tomará este último monto como límite mínimo del máximo establecido.

El límite mínimo se incrementará en dólares estadounidenses 7.000.000 cuando la entidad financiera opere en cambios con 15 o más locales. Adicionalmente, y en forma acumulativa, se incrementarán en hasta un máximo del equivalente en dólares estadounidenses 2.000.000 por las tenencias en moneda extranjera en billetes que no correspondan a dólares estadounidenses y/o euros; por hasta un máximo en dólares estadounidenses 1.000.000 por los cheques contra bancos del exterior comprados a terceros, que se encuentren pendientes de acreditación en cuentas de corresponsalía; y por hasta un máximo del equivalente de dólares estadounidenses 3.000.000 por el saldo de billetes dólares estadounidenses o euros remitidos a la Reserva Federal de Estados Unidos o al Banco Central Europeo, que estén pendientes de acreditación luego de las 72 hs. de la fecha de embarque de los mismos.

Las entidades autorizadas a operar en cambios que no cumplan con los límites establecidos para la PGC, o con las normas del régimen informativo en materia cambiaria, deben abstenerse de operar en cambios hasta que hayan regularizado su situación.

Asimismo, se requiere conformidad previa del Banco Central para realizar compras propias de todo otro tipo de valores, cuando el pago se realice contra la entrega de moneda extranjera u otro tipo de activo externo que conceptualmente forme parte de la PGC, con las siguientes excepciones:

- 1) cancelaciones de obligaciones de recompra de valores utilizados en la instrumentación de financiaciones externas bajo las formas de Repos.
- 2) operaciones que realicen con fondos de su Posición General de Cambios accediendo al mercado local de cambios para la cobertura de sus necesidades de divisas para la compra y venta en Bolsas y Mercados de Valores autorregulados, de títulos valores por operaciones propias o para la cobertura de operaciones de clientes residentes y no residentes, siempre que la adquisición neta de moneda extranjera en el mercado local de cambios para la compra de estos valores, o en su caso la venta neta de moneda extranjera que resulte por la operatoria con estos valores, no supere en los últimos tres meses calendario, y en cada una de las primeras tres semanas estadísticas de cada mes, el 5 % de la RPC medida en dólares estadounidenses al tipo de cambio de referencia, que se considera en la determinación del límite máximo de la PGC del mes de medición.

Con vigencia a partir del 26.10.05 las entidades financieras están exceptuadas del límite señalado precedentemente, por las operaciones propias de suscripción primaria de valores del Gobierno Nacional y bonos del sector privado que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, denominados en moneda extranjera.

- 3) compras que realicen las entidades financieras locales de créditos otorgados por entidades financieras del exterior a residentes del sector privado no financiero, en la medida que se trate de créditos que califiquen para la aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera (Sección 2 de las normas sobre "Política de Crédito").

Referencia: Comunicaciones "A" 3640, 3649, 4028, 4308, 4322, 4347, 4363, 4369, 4430, 4433, 4552, 4604, "C" 43504.

3. OTROS.

3.a. Registro de operaciones

Por Comunicación "A" 4550 se reemplazaron las normas dadas a conocer por la Comunicación "A" 4519, disponiendo nuevas normas en materia de registro cambiario. En este sentido, respecto de las operaciones que realicen las personas físicas residentes, o por éstas en calidad de apoderados de personas físicas o jurídicas no residentes, se dispuso que en el boleto de compra o venta de cambio debe registrarse el número de CUIT, o en su defecto de CUIL o en su defecto de CDI del cliente que realiza la operación, y por operaciones que no superen por día y entidad el equivalente de pesos 5.000, también es admisible registrar el número de DNI, o LC o LE.

En todos los casos en los que se registre en el boleto de cambio un N° de CUIT, CUIL o CDI, previamente a dar curso a la operación, la entidad autorizada a operar en cambios deberá haber corroborado los datos de identificación del cliente, con los registrados en el Padrón Único de Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos (PUCAFIP).

Al respecto, las entidades autorizadas pueden acceder a través de la dirección **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**- "Consulta Padrón AFIP - Operaciones de Cambio", a una consulta on-line de dicho padrón ó realizar la consulta con la base provista por este Banco Central. Dichas consultas pueden realizarse a partir de cualquiera de estos datos: por Documento Cívico o por CUIT/CUIL/CDI.

Para las operaciones cambiarias de no residentes, la norma no introduce ninguna modificación respecto a las normas vigentes a la fecha en materia de identificación o de registro de la operación en el mercado de cambios.

Se acepta el uso de firmas electrónicas y digitales en la operatoria cambiaria, con las características que se detallan en la Comunicación "A" 4345 y "A" 4463, y en la medida que se cumpla con la totalidad de los requisitos que se mencionan en la misma.

3.b. Operaciones con clientes

Las entidades autorizadas a operar en cambios no pueden realizar canjes y arbitrajes con clientes. No están comprendidas en esta restricción, las operaciones de Embajadas y Organismos Internacionales por las operaciones que realicen en ejercicio de sus funciones.

Las operaciones de cambio correspondientes al ingreso o egreso de moneda extranjera proveniente o destinada a la venta o compra de valores u otras operaciones realizadas o a realizar por intermediarios comprendidos o no en la Ley de Entidades Financieras -que no sean Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones o de Fondos Comunes de Inversión- por pedido u orden de sus clientes, deben declararse en el mercado de cambios a nombre del cliente y no a nombre del intermediario, siendo de aplicación las normas que correspondan en función de la residencia del cliente. Sólo corresponde realizar las operaciones con el nombre y el CUIT del intermediario, en la medida que las operaciones cambiarias correspondan a tenencias propias del intermediario.

* **Operaciones por cajeros automáticos.**

Las compras para tenencia de billetes extranjeros en el país, las ventas de billetes en poder de residentes, y las operaciones de cambio por turismo y viajes, se pueden realizar sin restricciones de horarios a través de las redes locales de cajeros automáticos y por transferencias electrónicas entre cuentas del cliente en entidades locales.

* **Operaciones con clientes residentes**

En las operaciones de cambio que realicen las entidades autorizadas a operar en cambios con sus clientes, el titular de la operación tiene que realizar a su nombre, tanto los movimientos de divisas como de pesos. En este sentido, los movimientos que no se realicen en efectivo, deben corresponder a movimientos en cuentas del titular de la operación, o cuentas a la orden recíproca o indistinta de las cuales la persona física o jurídica que realiza la operación de cambio es uno de los titulares.

Las entidades autorizadas a operar en cambios solo pueden dar curso a operaciones de cambio por compras y ventas de divisas a residentes por la repatriación o constitución de inversiones de portafolio en el exterior, en la medida que la transferencia de las divisas tenga como titular de la cuenta / subcuenta de origen o destino de los fondos, respectivamente, al cliente residente que efectúa la operación en el mercado de cambios. La identificación de la entidad del exterior donde está constituida la cuenta y el N° de cuenta del cliente, debe quedar registrada en el boleto de cambio correspondiente.

Mediante la Comunicación "A" 4603 se establecieron las condiciones bajo las cuales no es de aplicación lo señalado en el punto anterior, cuando el acceso al mercado de cambios tenga como destino u origen, las cuentas del exterior de Agentes o Sociedades de Bolsa locales autorizados por la Comisión Nacional de Valores, o corresponda a la liquidación de transferencias recibidas del exterior por el pago de servicios de valores locales en custodia local, si el pago no se realiza en billetes en moneda extranjera.

* **Operaciones con clientes no residentes**

En las operaciones de compra de cambio a no residentes, si el pago de la liquidación de cambio no se realiza en efectivo, corresponde la acreditación de los fondos en la cuenta local del no residente o del apoderado que realiza la operación por cuenta y orden del no residente. En el mismo sentido, en las operaciones de venta de cambio a clientes no residentes de acuerdo a las normas cambiarias que sean de aplicación, si el pago de la compra de la transferencia no se realiza en billetes pesos, el débito puede realizarse alternativamente en la cuenta del mandante o apoderado que realiza la operación o de la empresa compradora en los casos de compras de paquetes accionarios de empresas de inversiones directas.

A los efectos del registro de los ingresos de fondos externos ordenados por no residentes, destinados al pago del boleto de compra venta y cuotas por compras de inmuebles en construcción en el país, mediante la Comunicación "C" 43075 se establecieron las condiciones bajo las cuales estas operaciones pueden registrarse como ingresos cambiarios por inversiones directas, y de ese modo, estar exentas de la constitución del depósito a un año no remunerado por el 30% del monto ingresado

3.c. Operaciones de entidades autorizadas

No están sujetas al requisito de conformidad previa del Banco Central, las operaciones de canje y arbitraje que realicen las entidades autorizadas a operar en cambios con:

- i. Sucursales o agencias en el exterior de bancos oficiales locales.
- ii. Entidades bancarias del exterior de propiedad total o mayoritaria de estados extranjeros.
- iii. Bancos multilaterales de desarrollo.
- iv. Bancos del exterior autorizados por el Banco Central para la apertura de sucursales en el país o para la compra de participaciones accionarias en entidades bancarias locales.
- v. Otros bancos del exterior cuya casa matriz o controlante se encuentre radicada en alguno de los países miembros del Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria, y que adicionalmente, cuente con calificación internacional no inferior a "A" otorgada por alguna de las calificadoras de riesgo inscriptas en el registro del Banco Central de la República Argentina.

Está prohibida la liquidación de operaciones de cambio concertadas entre entidades autorizadas a operar en cambios, a través de la entrega de billetes pesos.

□

3.d. Mercado de capitales.

Las operaciones de valores que se realicen en Bolsas y Mercados de Valores autorregulados, deberán abonarse por alguno de los siguientes mecanismos: a) en pesos utilizando las distintas modalidades que permiten los sistemas de pagos, b) en moneda extranjera mediante transferencia electrónica de fondos desde y hacia cuentas a la vista en entidades financieras locales, y c) contra cable sobre cuentas del exterior. En ningún caso, se permite la liquidación de estas operaciones de compra-venta de valores mediante el pago en billetes en moneda extranjera, o mediante su depósito en cuentas custodia o en cuentas de terceros.

3.e. Relevamiento de emisiones de títulos y de otras obligaciones externas del sector privado financiero y no financiero.

Mediante Comunicación "A" 3602 del 7.05.2002 se dispuso implementar un Sistema de Relevamiento, de Pasivos Externos y Emisiones de Títulos, cuyas declaraciones corresponden al endeudamiento a fin de cada trimestre calendario, comenzando con los pasivos al 31 de diciembre de 2001, que deben cumplir las personas físicas y jurídicas del sector privado financiero y no financiero.

3.f. Relevamiento de inversiones directas

Mediante Comunicación "A" 4237 del 10.11.2004 se dispuso implementar un Sistema de Relevamiento de Inversiones Directas en el País de no Residentes y en el Exterior de Residentes argentinos, cuyas primeras declaraciones corresponden al período anual o semestral que finalizó el 31 de diciembre de 2004, y que involucra a:

3.f.1. Inversiones directas en el país de no residentes: comprende a todas las personas jurídicas que registren participaciones de inversiones directas de no residentes, y los administradores de bienes inmuebles pertenecientes a no residentes, los cuales deberán declarar las tenencias de inversiones directas de no residentes en el país, y sus variaciones durante el período informado. También están comprendidos en el mismo, las tenencias de las personas físicas o jurídicas que, al inicio del período informado, hubieran tenido inversiones de este tipo y las hubieran liquidado durante los seis meses precedentes a la fecha de referencia.

La declaración será efectuada con referencia a fin de cada semestre calendario.

El régimen informativo establecido por Comunicación "A" 4305, dispuso que el relevamiento es obligatorio si el valor de las tenencias del no residente en el país, considerando su participación en el valor del patrimonio neto contable de la empresa y/o en el conjunto de los valores fiscales de bienes inmuebles, alcanza o supera el equivalente a los US\$ 500.000. En el caso en que dichas tenencias no alcancen el equivalente a los US\$ 500.000, la declaración tiene carácter optativo.

3.f.2. Inversiones directas en el exterior de residentes argentinos: comprende a todas las personas físicas y jurídicas que registren inversiones directas en el exterior, ya sea por participaciones en empresas de todo tipo, financieras o no, y bienes inmuebles, las cuales deberán declarar sus tenencias de inversiones directas en el exterior, incluyendo inmuebles, y sus variaciones durante el período informado. También están comprendidos en el mismo las tenencias de las personas físicas o jurídicas que, al inicio del período informado, hubieran tenido inversiones de este tipo y las hubieran liquidado durante los seis meses (en el caso de declaraciones semestrales) o doce meses (en el caso de declaraciones anuales) previos a la fecha de referencia.

El régimen informativo establecido por Comunicación "A" 4305 dispuso que el relevamiento es obligatorio si el valor de las tenencias en el exterior de los residentes sujetos a este relevamiento, considerando la suma de sus participaciones en el valor del patrimonio neto contable de las empresas

del exterior y/o de los valores fiscales de bienes inmuebles en el exterior, es igual o superior al equivalente a US\$ 1.000.000.

Si el valor de esas tenencias es igual o mayor al equivalente a US\$ 1.000.000 e igual o menor al equivalente a US\$ 5.000.000, la declaración puede ser efectuada anualmente a fin de cada año calendario, en lugar de las declaraciones semestrales establecidas en el relevamiento.

En el caso en que las tenencias no alcancen el equivalente a US\$ 1.000.000, la declaración tiene carácter optativo.

Referencia: _omunicaciones "A" 3602, 3891, 4085, 4176, 4237, 4305, 4308, 4345, 4377, 4463, 4519, 4541, 4550, 4560, 4603, "C" 40595, 41003, 43075, 44049.

II. Medidas cambiarias adoptadas en el transcurso del año 2007.

Se acompaña un resumen de las distintas disposiciones adoptadas que entraron en vigencia en el transcurso del presente año.

□

ANEXO: Principales medidas cambiarias- Enero 2007

		<u>Medidas emitidas el 16 de enero de 2007</u>
Cobros de exportaciones		
Pagos de importaciones		
Rentas		
Capital	Plazos mínimos	
Ingresos	Depósito – Decreto 616/2005	Mediante la Com B 8901 se comunicó la excepción al depósito Dec 616/05 dispuesta por el MEyP por Resolución N° 1076/2006 del 21.12.06 (B.O. 5.01.07).
Deuda Financiera		
Ventas de cambio a no residentes		
Derivados financieros		
Activos externos del SPNF		
Posición General de Cambios		
Inversiones Directas		
Otros		